

1/10

D/23

## SE PRESENTAN – SOLICITAN SER TENIDAS COMO QUERELLANTES

**Señor Fiscal:**

**Cleremita Mabel SANHAZ, DNI N°14.743.476**, en representación de su hijo Oscar Néstor Fabián PICON (fallecido), con domicilio en Barrio Tiro Federal, calle Los Andes y Cipolletti N°478, de la ciudad de Trelew, y constituyendo el legal juntamente con la letrada que me patrocina, **Dra. Raquel Rivas**, en la Asesoría de Familia e Incapaces -Área Penal Juvenil-, sita en calle Roque Sáenz Peña N°241, conforme lo dispuesto por el inc.6° del art. 21 introducido a la Ley 4920 por la Ley 5454, en autos caratulados: **"MINISTERIO PUBLICO FISCAL s/Investigación" (Caso n°12.709 MPF)** ante Ud. nos presentamos y decimos:

### I.- OBJETO:

Que conforme las mandas de los arts. 38, 102 y 108 del CPP (ley 5478), venimos a solicitar se nos tenga por presentadas como querellantes autónomos en el presente caso, iniciado de oficio por ese Ministerio Público y por denuncia agregada al mismo, efectuada por la presentante por ante la Asesoría de Familia e Incapaces, mediante Acta N°94/09 del 21/04/09, y acompañada a ese Legajo Fiscal.-

Nuestro accionar se dirigirá a acreditar la existencia del delito que habría sido perpetrado en perjuicio de Oscar Néstor Fabián PICON, por parte de funcionarios policiales con prestación de servicios en la Seccional Segunda de Policía local.

### II.- HECHOS

Que el día 18 de febrero del corriente año, entre las 14.30 y 15.00 hs., el joven Oscar Néstor Fabián PICON, de diecinueve años de edad, circulaba con Roberto Gutiérrez y Carlos Troncoso, en un Fiat Duna, color rojo, siendo perseguidos por personal policial a bordo de un patrullero, el cual, conforme Acta policial obrante en el Caso N°12.493 MPF, resulta ser el Móvil R.I. 055, marca VW GOL, dominio ESI-449, a cargo del Oficial Ayudante Alexis BARRÍA, quien se acompañaba del chofer Agente Pablo PEREDO y el disponible Agente Cristian LINARES, todos ellos dependientes de la Comisaría II local. - Al llegar a la intersección de las calles La Plata y Albarracín, el Fiat Duna frena bruscamente al chocarse con un montículo de tierra de importantes dimensiones, generado en obras viales que se llevaban a cabo en dicha zona y que ocupaba casi todo el ancho de la calle. Inmediatamente

descienden del Fiat Duna sus tres ocupantes, intentando darse a la fuga y siendo perseguidos por los tres empleados policiales que iban a bordo del móvil que protagonizaba la persecución y que se había detenido casi simultáneamente, detrás del Fiat. En tales circunstancias, Oscar Néstor Fabián PICON y Carlos Troncoso comienzan a correr hacia su izquierda por calle Albarracín, en tanto Gutiérrez lo hace en línea recta, en dirección al mar, por la misma calle, subiendo el montículo de tierra.- Este último es alcanzado por un disparo de arma de fuego efectuado por uno de los policías que se trasladaban en el patrullero, y cae gravemente herido, siendo detenido y trasladado posteriormente al Hospital local para su atención médica. En tanto, los dos policías restantes persiguen a pie al joven PICON y a Troncoso, mientras efectúan permanentemente disparos con sus armas reglamentarias.- Como consecuencia de dicho accionar policial, Oscar Néstor Fabián PICON cae abatido finalmente en el interior del patio de una vivienda sita en calle Albarracín N°792, produciéndose su muerte, casi instantáneamente.- Ello así se desprende del informe de autopsia efectuado por los Médicos Forenses, quienes detallan el sinuoso recorrido que realiza el proyectil 9mm, con orificio de entrada de aproximadamente 10 mm, en cara lateral del muslo izquierdo tercio superior, a 4 cm de la Cresta Iliaca. Ello se condice con el informe suscripto por el Oficial Principal de Criminalística, Raúl Marcelo Rodríguez, del que se desprende que *"...se logra recuperar un proyectil...alojado en cara lateral derecha del tórax, a la altura de la novena costilla, en línea axilar posterior..."* *"...Este proyectil, encamisado...Calibre 9 mm..."*. Luego surge que *"...se logra percibir un orificio compatible con impacto de proyectil de arma de fuego...en la región de la cintura...el cual describe una trayectoria hasta la posición del proyectil extraído"*.- Se practica el secuestro de las prendas de vestir, a las cuales describe, surgiendo: *"Un calzoncillo....que muestra un orificio en sector izquierdo y manchas hemáticas alrededor.-...Un pantalón de jean... posee un orificio en región trasera izquierda, sobre el borde de costura superior del bolsillo, próximo al pasacinto..."*.-

De las conclusiones a que arriban los Médicos Forenses al producir el informe de autopsia surge que: *"La muerte de quien fuera Oscar Néstor Fabián PICÓN, se debió a shock hipovolémico hiperagudo por herida de arma de fuego de proyectil único....- ...la trayectoria intracorporal del proyectil fue de izquierda a derecha, de abajo hacia*

*arriba y transversal al eje mayor del tronco del cadáver...". Describe luego detalladamente el recorrido que efectúa el proyectil, interesando huesos y órganos vitales y provocando múltiples perforaciones, concluyendo que ello le causó una "hemorragia interna cataclísmica y con ello la muerte prácticamente instantánea".-*

Obran agregadas al legajo N°12.493 MPF, las declaraciones testimoniales de los obreros que trabajaban en dicho lugar al momento de producirse el hecho relatado, Sres. Chávez, Rosa, Arancibia y Ñanco, algunas de ellas recepcionadas en sede policial y otras en la Unidad Fiscal, de las que surge claramente que no habría existido enfrentamiento alguno entre las fuerzas policiales y los presuntos delincuentes, sino que los disparos de arma de fuego habrían sido efectuados únicamente por parte de los policías. En el mismo sentido, surge de las constancias de autos, que el personal policial detiene el móvil casi simultáneamente e inmediatamente detrás del Fiat Duna, descendiendo rápidamente y comenzando a disparar con sus armas reglamentarias contra los cuerpos de los jóvenes PICON, GUTIERREZ y TRONCOSO, desde el mismo momento en que bajan del patrullero y, en un principio, parapetados detrás de las puertas del vehículo.- Así es que resulta abatido y herido de gravedad, casi inmediatamente, el joven Gutiérrez, mientras subía el montículo de tierra para intentar darse a la fuga.-

Los obreros que se encontraban en la fecha y hora de los sucesos en el lugar de los hechos, depusieron sobre el conocimiento de los mismos por ante esta Asesoría de Familia e Incapaces, labrándose las Actas N°154 y 155/09, a los señores Arancibia y Chávez, las que se acompañan a sus efectos, desprendiéndose de sus dichos que sólo los policías habrían efectuado disparos de arma de fuego; los jóvenes sólo intentaron huir. Se acompaña asimismo Acta N°146/09 labrada por ante esta Asesoría, conteniendo los dichos de la Sra. Elvira Concepción ROA, quien en la fecha de los sucesos que se investigan, se encontraba trabajando como taxista, resultando circunstancialmente testigo presencial de los hechos que se investigan.- Se acompaña el Acta referida, de la que surge el testimonio de la nombrada.- Asimismo hago saber a Ud. que se ha librado Oficio N°201/09 a Taxi "Gales", solicitando la remisión de copia del Registro del que surgen los viajes efectuados por el Móvil 105 (origen, destino y horario), en fecha 18/02/09, conducido en

ese entonces por la Sra. ROA. La respuesta al mismo será oportunamente acompañada, a sus efectos.

Del recorte periodístico del Diario de Madryn, de fecha 19/02/09, surgen las declaraciones efectuadas a la prensa por varias personas que se encontraban en el lugar al momento de los hechos, entre ellos el Sr. Eusebio ROSA, quien declara "...No me dí cuenta que el auto era perseguido por la policía...hasta que los muchachos se bajaron del **auto y la policía comenzó a disparar**".- En dicho lugar estaba también el chofer de un camión que descargaba hormigón, cuyo nombre no es aportado. Sin embargo, en sede policial se recibe declaración a dicha persona, quien resulta llamarse Guillermo BENGUA y cuya declaración testimonial se requerirá.-

De las constancias obrantes en el Legajo Fiscal, surgen los datos del móvil policial que interviniera en el hecho, como así también los datos de identidad y jerarquía de los empleados policiales que protagonizaran la persecución y efectuaran disparos con sus armas reglamentarias. Es así entonces, que se está en condiciones de afirmar que el día 18 de Febrero de 2009, entre las 14.30 y las 15.00 hs. los empleados policiales dependientes de la Seccional Segunda de Policía local, Oficial Ayudante Alexis BARRÍA y Agentes Pablo PEREDO (chofer) y Cristian LINARES, a bordo del móvil R.I.055, previa persecución policial efectuada al mencionado Fiat Duna, detuvieron su marcha detrás de éste, descendiendo casi simultáneamente los ocupantes de ambos vehículos y comenzando los policías a efectuar disparos con sus armas reglamentarias, en contra de los jóvenes que intentaban darse a la huida, resultando finalmente Roberto Gutiérrez herido de gravedad por un proyectil 9 mm que ingresa por su espalda y tiene salida por el tórax, en tanto el joven Oscar Néstor Fabián PICON, resulta muerto de manera casi instantánea a causa del severo shock hipovolémico causado por el proyectil proveniente también de un arma reglamentaria de la policía local.

Del relato efectuado surgiría, prima facie, la comisión por parte de los empleados policiales mencionados, de una conducta tipificada por nuestro Código Penal, remitiéndonos en principio a la calificación provisoria efectuada por esa Fiscalía en el Caso N°12.709, cuyo proveído inicial, suscripto por la Fiscal General, Dra. Marcela Pérez, reza en su parte final: "**RESUELVO: iniciar acciones de oficio por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO**".-

### III.- PRUEBA:

Acompañamos la siguiente:

#### DOCUMENTAL:

- a) Fotocopias del certificado de nacimiento y del certificado de defunción del joven Oscar Néstor Fabián PICON;
- b) Fotocopia del DNI de la Sra. Cleremita Mabel SANHAZ.
- c) Acta N°94/09 "FORMULA DENUNCIA"
- d) Actas N°154 y 155/09
- e) Acta N°146/09
- f) Acta N°166/09

Solicitamos la producción de las siguientes medidas probatorias;

#### TESTIMONIAL:

- a) Se cite a prestar declaración a las siguientes personas:
  - Sr. Guillermo BENGGOA, (chofer a/c del camión que trasladaba hormigón el día del hecho), con domicilio en calle A. Pujol N°564, de esta ciudad, a fin de que deponga sobre el conocimiento que tuviere de los hechos que se investigan;
  - Braulio Eusebio ROSA, domiciliado en calle Don Bosco N°378, de esta ciudad, a los mismos efectos indicados en el punto anterior.
  - Luis Omar ÑANCO, con domicilio en Barrio Bella Vista, Manz 1305, Lote 14, de esta ciudad, a iguales fines;
  - Dr. Barbosa, quien se encontrara como Jefe de Guardia en el Hospital Subzonal local el día de los hechos, para que ratifique, rectifique y/o amplíe sus dichos vertidos a la prensa (Diario de Madryn del 19/02/09) en el acápite "Parte Médico", para lo cual se le exhiba al nombrado dicho texto.
  - Asimismo, se provea a la identificación de un empleado del taller mecánico sito en la esquina de La Plata y Albarracín, a los fines de su posterior citación y declaración testimonial sobre el conocimiento que pudiere haber adquirido en

relación con el hecho que se investiga, teniendo en cuenta el contenido del Acta N°166/09 labrada por ante esta Asesoría a las Sras. Cleremita Mabel SANCHAZ y Sandra GUTIERREZ.

- Se provea a la identificación y citación del chofer de la camioneta blanca descrita en el Acta N°166/09, a efectos de que deponga en relación con lo que manifestara a la Sra. Gutiérrez (contenido del acta precitada);

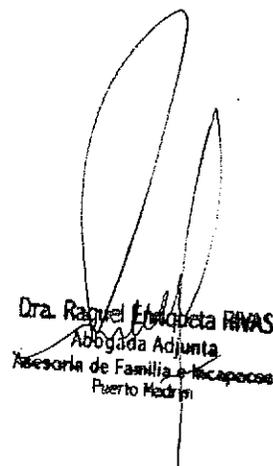
**III.- DERECHO:** Fundo la presente en las mandas de los arts.38, 102 y 108 del CPP

**IV. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a Ud. solicitamos:

- 1) Nos tenga por presentados en el carácter de querellantes autónomos y con el patrocinio legal invocado, en el caso N° 12.709 MPF;
- 2) Se solicite al Sr. Juez Penal la fijación de la audiencia que dispone el art.277 del CPP;
- 3) Tenga por acompañada la documental indicada y disponga la producción de las medidas de prueba solicitadas.

Proveerlo así,  
**SERA JUSTICIA**



Dra. Raquel Encarnación RIVAS  
Abogada Adjunta  
Asesoría de Familia e Incapaces  
Puerto Maldonado

Recibido x fiscales y  
11/06/09 a 12:56



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
UNIDAD FISCAL  
PUERTO MADRYN

D/25

///to Madryn, 10 de Julio de 2009.-

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en fecha 23 de Febrero en atención al hecho acontecido el día 18 de Febrero de 2009 en el que resultó muerto Oscar Néstor Fabián Picón, a fin de poder determinar si el óbito habría sido causado por un hecho ilícito, Homicidio Culposos en su caso.

Que analizados los hechos y los elementos de prueba producidos en el CASO N° 12493 "TRONCOSO CARLOS JOSE Y OTROS PSA ROBO AGRAVADO", resulta que:

El Joven Oscar Néstor Fabián Picon, resultó muerto en la persecución policial realizada en el marco de la investigación de dos hecho de robo agravado por el uso de armas.

Que es en relación al segundo hecho, acontecido en el local Miras del Mar, sito en Avda. Roca N° 11, uno de los testigos presenciales, Sr. Martín Szlomowicz, observo salir del lugar a tres personas con las características de GUTIERREZ, TRONCOSO Y PICON, quienes se encontraban cargados con los elementos sustraídos a la Srta. González y al local de Turismo; entre las cosas se observaba colgando auriculares, los cuales posteriormente fueron secuestrados en los alrededores del lugar de aprehensión, en el vehículo que se trasladaban e intentaban dar a la fuga y entre sus pertenencias.

Al huir GUTIERREZ, TRONCOSO Y PICON (del segundo hecho investigado en el caso N° 12493), la Srta. González sale a la calle dando aviso de lo que estaba sucediendo, donde personal de prefectura, Sres. Bilbao Bermudes y Pereyra, encontrándose en un operativo en el Muelle Piedrabuena, acuden hasta al lugar, y salen en busca de los mismo, logrando establecerse por personas que se encontraban trabajando en un construcción que los mismos toman por calle Irigoyen y en 25 de Mayo casi Roque Sáenz Peña y que abordan un vehículo Fiat Duna, color Rojo que aparece por calle Irigoyen y dobló en 25 de Mayo; Para luego tomar la calle Roque Saenz Peña dirigiéndose a la Avda. Roca.

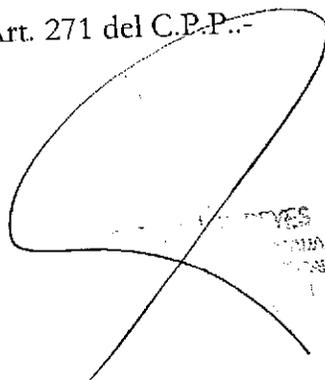
Es así que se le da aviso al personal policial, con los datos aportados por los testigos, procediendose a realizar la búsqueda de los mismos. El Móvil R.I. N° 055, ocupado por el Oficial Alexis Barria, Agente Cristián Linares Otero y Agente Pablo Peredo, empleados de la Comisaría Seccional Segunda de esta ciudad, los divisan por la calle 9 de Julio, el vehículo se dirigía en dirección al oeste de la ciudad donde en calle la plata giran y es donde chocan contra un montículo de tierra, bajándose del rodado más de

cuatro personas; durante la fuga en vehículo se escuchan disparos de armas de fuego provenientes del Fiat Duna, así mismo al momento de bajar continúan agrediendo al personal policial efectuando disparos, los cuales son repelidos por los efectivos. Es así que cae cerca del rodado, GUTIERREZ herido por arma de fuego, y PICON fallece en el patio de que da a la calle Albarracín del domicilio de calle La Plata N° 792; Asimismo TRONCOSO junto al resto de los ocupantes del vehículo, se dan a la fuga; ingresando TRONCOSO en una obra en construcción sita en la calle España y Mendoza, donde se saca la camisa que vestía, y sale de la misma ante la presencia policial, siendo aprehendido inmediatamente.

Que posteriormente se tomaron las muestras de las manos de todos los intervinientes conforme surge de las actas respectivas a los efectivos policiales, como así también a los imputados y al occiso en el lugar donde fue hallado y una vez realizada la pericia de Dermo Nitro Test la misma dio como resultado positivo en todas las muestras tomadas a los diferentes intervinientes.

Que de los elementos de prueba colectados en el presente legajo de investigación no contamos con elementos que nos permitan inferir un obrar ilícito en los empleados policiales que se hallaban realizando tareas de rastrillaje en la búsqueda de los autores de dos hechos de robo con armas, siendo que el lamentable resultado, muerte del Sr. Picon, fue producto de repeler la agresión provocada por las mismas personas perseguidas.

Por todo lo expuesto es que se ARCHIVAN las presentes actuaciones conforme lo establecido en el Art. 271 del C.P.P.-



A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA DE JUSTICIA" and "PROCURADOR GENERAL" in a circular arrangement. The signature is a large, stylized cursive mark.

va  
nt  
ec  
na  
re  
nt  
t  
se  
se  
ne  
nci  
er r  
on  
Ju  
tan  
in r  
M  
stc  
ale  
DO  
TF  
LA  
E /  
VAI  
LO  
RÁ  
AL  
S L  
GA  
DEL  
DNA



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL  
UNIDAD FISCAL  
PUERTO MADRYN

## SE ACOMPAÑA ESCRITO DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE- FALTA DE LEGIMACIÓN

SR. JUEZ PENAL:

**Patricia Reyes**, Funcionaria Fiscal de la Oficina de Investigaciones y Delitos Complejos del Ministerio Publico Fiscal de esta ciudad en el **Caso N° 12.709** caratulado **“MINISTERIO PUBLICO FISCAL S/ INVESTIGACION”** a V. S. respetuosamente digo:

Que en atención al escrito presentado por la Sra. Cleremita Mabel Sanchaz, con el patrocinio letrado de la Dra. Raquel Rivas de la Asesoría de Familia e incapaces, Área Penal Juvenil, solicitando constituirse en parte Querellante; es que se acompaña el mencionado escrito y en este sentido manifiesto, que conforme lo establecido en el Art. 108 el mismo cumpliría en principio los requisitos establecidos, pero este Ministerio Fiscal entiende que la Dra. Raquel Rivas, en su carácter de Asesora no se encuentra legitimada para patrocinar a la Sra. Sanchaz en el presente legajo.

La Dra. Raquel Rivas Asesora del Área Penal Juvenil, invoca las facultades del Art. 21 inc. 6° de la ley 4920 en función del Art. 20 inc. 2°, 2 párr, los cuales le otorgan representación a los Asesores de Familia e Incapaces como querellantes de las víctimas que fueren menores de 21 años en los casos de hechos de torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Es en este último punto donde entendemos que el presente caso no es el supuesto que faculta a la Dra. Rivas a patrocinar a la Sra. Sanchaz en representación de su hijo, dado que el mismo no ha sido víctima de ningún hecho calificado como uno de los supuestos establecidos en el Art. 20 inc. 2°, 2° Párr. de la ley 4920.

Que el presente legajo de investigación dio inicio para determinar si la muerte de quien fuera en vida Oscar Néstor Fabián Picon de 19 años de edad, habría sido producto de un hecho ilícito, en el marco del CASO 12493 “TRONCOSO CARLOS JOSE Y OTROS P.S.A. ROBO AGRAVADO”. Es así que de las investigaciones practicadas se pudo establecer que la persecución policial a las personas de Oscar Néstor Fabián Picon, junto a Troncoso y Gutiérrez fue efectuada en el marco de una huida efectuada por ser los autores de dos hechos de robos agravados por el uso de armas de fuego, y que los mencionados utilizaron armas de fuego para repeler la persecución policial atento al resultado positivo de la pericia de Dermo Nitro Test

efectuado a los mismos. Una vez finalizada la investigación del caso N° 12493 se contó con un grado de probabilidad positiva tal, que se formuló la acusación contra Troncoso y Gutiérrez, y se determinó que el accionar del personal policial se enmarcó en el Art. 34 inc. 4° del Cód. Penal.

Que el relato del hecho efectuado en el escrito de presentación no surge que el mismo constituya un hecho de los calificados para facultar a la Sra. Asesora en la representación, el mismo no constituye un hecho de tortura o trato cruel, degradante o inhumano. "...La palabra 'tortura' es usualmente utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano. El tratamiento o castigo de un individuo puede ser considerado degradante si lo humilla de forma grosera frente a otros o lo lleva a actuar contra su voluntad o conciencia"8.

*The Greek Case, Report 5 Nov. 1969, "Yearbook", vol 12, p.186.*

"...De acuerdo con esta definición, es el grado del sufrimiento que se provoca sobre el individuo lo que distingue a la tortura de los tratos o penas inhumanos y a estos últimos de los tratos o penas degradantes. Según la Comisión Europea, para que un acto llegue a ser calificado como tortura, debe atravesar tres niveles. Primero, debe subsumirse dentro de alguno de los supuestos que definen a un trato degradante. Luego, para ser categorizado como trato inhumano, debe causar un sufrimiento mental o físico severo, aplicarse deliberadamente y carecer de justificación en las circunstancias particulares del caso. Por último, para ser calificado como tortura, el acto debe ser una forma agravada de trato inhumano y perseguir un propósito determinado..." (El Concepto de Tortura y de otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- Gonzalo Bueno)

Por todo lo expuesto considerándose que la Patrocinante letrada no se encuentra facultada para la representación de la Sra. Sanchaz, solicito a V.S. que ordene que la misma se presente con un nuevo patrocinante letrado.-

MINISTERIO PUBLICO FISCAL, 31 DE JULIO DE 2009.

1962  
DSTICIA E. REYES  
FURSIONARIO DE FISCALIA  
MINISTERIO PUBLICO FISCAL  
PROVINCIA DEL CHUBUT



09 JUL 31 12:36



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

PUERTO MADRYN

Solicitud jurisdiccional N° 912.

//to Madryn, 20 de Agosto de 2009.

Y VISTO:-----

-----La presente solicitud jurisdiccional, donde la Funcionaria de Fiscalía Dra. Patricia Reyes, acompaña escrito de constitución de querellante, en relación al caso 12.709 caratulado “Ministerio Público Fiscal S/ Investigación” -----

-----Y CONSIDERANDO:-----

----- Que la Funcionaria da cuenta, que en el caso en cuestión se está investigando la muerte del joven Oscar Néstor Picón, de diecinueve años de edad, la que resultara por una herida de bala que habría sido efectuada por personal policial, al repeler la agresión también con arma de fuego que efectuaba Picón en su huída, con un presunto coautor, luego de encontrarse vinculados a un hecho de robo.-----

----- La madre del occiso, Cleremita Mabel Sanchaz, en representación de su hijo, se presenta con el patricio letrado de la Abogada adjunta de la Asesoría de Familia Dra. Raquel Rivas, solicitando se las tenga como querellante autónomo en el caso de marras. Invoca la funcionaria, los artículos 38,102 y 108 del CPP y su legitimación para tal representación en el inciso 6 del art. 21 de la 4920, reformada por la Ley 5454. Por último, da cuenta que el MPF calificó provisoriamente el hecho como “homicidio”.-----

----- La Dra. Reyes, expresa que la funcionaria de la Asesoría no se encuentra legitimada para patrocinar a la señora Sanchaz, toda vez que las facultades del art. 21 inciso 6, deben conjugarse en función del art. 20 inciso 2, 2º párrafo, el que da cuenta que le otorga representación a la Asesoría en los casos de menores de veintiún años que han sido víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; no siendo éste el caso que nos ocupa; por lo que debería contar con otro patrocinante.-----

----- Seguidamente, se presentan conjuntamente el Dr. Daniel Báez, Fiscal Jefe y la Dra. Gladys Mabel Del Balzo, Defensora Jefe, haciendo saber el primero que desiste de la falta de legitimación reclamada en el escrito inicial; y la Dra. Del Balzo, manifiesta que en su carácter de Defensora Jefe coparticipará con la funcionaria Dra. Rivas indistintamente, en el patrocinio de la señora Sanchaz,

peticionando en consecuencia se haga lugar a la constitución de querellante.-----

----- Puesta a resolver lo peticionado, he de decir, que a la luz de la normativa que rige la legitimidad de la Defensa Pública –ya sea representada por funcionarios de la Asesoría o por su titular- el art. 20 inciso 2 de la Ley 4920 modificada por la Ley 5454 que se refiere a la excepción de los casos en la Defensa pueda patrocinar o representar como querellante a una víctima *de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes* y el art. 21 inciso 6 donde hace mención a la Asesoría en caso de ser menores de veintiún años, no surge que ese Ministerio esté legitimado para intervenir como querellante en el presente caso; toda vez, que, se está investigando un homicidio, conforme la calificación otorgada por el MPF y reseñada por la propia Asesoría en su escrito; no surgiendo del relato del hecho que, tal calificación sea manifiestamente desajustada y en modo alguno se acerque a los delitos tipificados como apremios ilegales o vejaciones en su caso, los que sí encuadrarían y harían legítima la presentación.-----

----- Así es como, sin perjuicio del escrito presentado en conjunto por el Dr. Báez y la Dra. Del Balzo, este juzgador, no puede soslayar la correcta aplicación de la ley de la Defensa Pública N° 4920, ni tampoco el artículo 110 2° párrafo, que dispone “*El juez rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado, no tenga legitimación*”.- Aquí, se está ventilando precisamente esa cuestión, por lo que, en razón de los argumentos expuestos, RESUELVO:

----- 1) Rechazar la legitimación invocada por la Defensa Pública para patrocinar en el caso 12.709 a la señora Cleremita Mabel Sanchaz. Arts. 20 inciso 2, 2° párrafo, 21 inciso 6 de la Ley 4920 modificada por la ley 5454 y art. 110 2° párrafo del CPP.-----

----- 2) Notifíquese y regístrese.-----

  
Flavio F. Trinchero  
Juez Penal

REGISTRADA BAJO EL N° 583 /09 OFIJUPM.



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

PUERTO MADRYN

***Puerto Madryn, 24 de Agosto de 2009.-***

***SOLICITUD JURIDICCIONAL N° 912***

*Notifíquese al Ministerio Publico Fiscal y Defensa Publica Penal Y Asesoría Civil del Resolutorio N° 593/09 OFIJU, de fecha 20 de Agosto del corriente año, cuya parte pertinente dice.-//To Madryn, 20 de Agosto de 2009.- 1) Rechazar la legitimación invocada por la Defensa Publica para patrocinar en el caso 12.709 a la señora Cleremita Mabel Sanchaz, Arts. 20 inciso 2, 2° párrafo , 21 inciso 6 de la Ley 4920 modificada por la ley 5454 y art 110 2° párrafo del CPP.-Fdo: Flavia Fabiana Trincheri Juez Penal.- NOTIFIQUESE.-*

## **PLANTEAN IMPUGNACIÓN**

Sra. Directora

OFIJU:

Daniel Esteban BAEZ, Fiscal General Jefe, Sra. Cleremita Sánchez, madre del extinto, Sr. Oscar Néstor Picón, Dra. Raquel Rivas, Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces y Gladys Mabel DEL BALZO, Defensora Jefa de la Defensa Pública, en **Caso N° 12709**, caratulado **“Ministerio Público Fiscal s/ Investigación”**, **Solicitud Jurisdiccional N° 912 OFIJU**, se presentan y dicen:

### **I. OBJETO:**

Que de conformidad a lo previsto por el Art. 110 del C.P.P., venimos a impugnar la Resolución N° 593/09 OFIJU PM, de la Juez Penal de Garantías, Dra. Trincheri, solicitando de conformidad a lo previsto por el Art. 277 del C.P.P., la constitución de un Tribunal integrado por dos jueces penales, a los efectos de su tratamiento y revocación de la decisión.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Sin perjuicio de que las peticiones de audiencias han de ser *motivadas* por una cuestión de buen gobierno del proceso, lo que implica, tal como se ha hecho supra, indicar el objeto de la petición, pero *no fundadas*, pues la fundamentación forma parte de la discusión en la audiencia, al sólo efecto de evitar el rechazo del recurso, atento a la errónea interpretación que se tiene sobre el punto, es dable sostener lo que sigue:

La decisión que impugnamos vulnera el principio acusatorio.

La Juez ha decidido, erróneamente además, sobre un tema que no fue sometido a su consideración y sobre el que no está llamada a pronunciarse.

Mediante escrito presentado, al que alude en su resolución, hemos coincidido en sostener que dado las particularidades del caso a investigar, muerte de un joven a raíz de violencia institucional, la posibilidad de patrocinio de la madre del

extinto como querellante, por la Defensa Pública, resultaba ajustada a las previsiones de la Ley V N° 90 (antes Ley 4920).

No obstante ello, la Magistrada se pronunció, interpretando erróneamente el Art. 110, segundo párrafo CPP, decidiendo, desajustadamente a derecho, la imposibilidad de patrocinio de la Defensa Pública.

En principio es de sostener que el Art. 110, 2do. párrafo del C.P.P., el que transcribe la Magistrada en su resolución, textualmente señala que “El Juez rechazará la solicitud de constitución cuando *el interesado no tenga legitimación*”.

El *interesado*, es la víctima, quien debe tener la *legitimación* para obrar, la que consiste en la calidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra una pretensión en el proceso. Justamente por ello, la falta de legitimación se da cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de la misma.

El Juez entonces está habilitado a rechazar la constitución de querellante cuando quien pretenda ejercerla no reviste la calidad de víctima, vale decir, cuando no es ninguno de aquellos que la ley habilita especialmente para pretender respecto de la materia sobre la cual ha de versar el proceso.

Siempre, claro está, además, que tal petición le haya sido formulada, y haya existido previa discusión y contradicción.

No obstante, todo lo dicho, la Dra. Trincheri, sin petición de parte e interpretando erróneamente el Art. de marras, se pronunció, también equivocadamente, como luego se verá, sobre una cuestión que no fue sometida a su decisión.

Sin que hubiere contradicción, asumiendo una potestad que no le pertenece, resolvió una cuestión *no ya tan siquiera de legitimación del interesado*, como refiere, sino de falta de personería, cuestión absolutamente distinta de aquella

Esta primera fundamentación será ampliada en la audiencia respectiva.

No obstante lo hasta aquí dicho, es dable sostener, por otra parte, que la posibilidad de intervención de la Defensa Pública patrocinando a la víctima en su calidad de querellante en el caso, surge clara de los conceptos de tortura y de otros tratos crueles

inhumanos y/o degradantes, en el *derecho internacional de los Derechos Humanos*, y de su correspondencia con las peculiaridades del hecho que se pretende investigar, ampliamente descritas en el escrito de constitución de querellante.

En el entendimiento de la Magistrada, al estarse investigando un homicidio - calificación que por otra parte a esta altura resulta meramente provisoria - y no un delito tipificado como apremios ilegales o vejaciones, la intervención procesal de la Defensa Pública estaría vedada.

Con ello, parece señalar la Magistrada que los apremios ilegales y las vejaciones son las únicas hipótesis constitutivas de prácticas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes, desconociendo así no sólo las previsiones del Art. 144, tercero del C.P., sino también el concepto brindado por la Corte europea en "Irlanda c/ el Reino Unido" y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de monitorear el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, es de destacar, lo expresamente establecido por la Convención contra la Tortura, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, en cuanto a qué debe entenderse por tal y lo estipulado en el Art. 16 en cuanto a trato o castigos crueles, inhumanos y/o degradantes.

En el Sistema Interamericano, especial relevancia adquiere lo estipulado en el Art. 1 de la Declaración Americana sobre los Deberes y Derechos del Hombre; el Art. 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la que se complementa con la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura adoptada en Cartagena de Indias en Diciembre de 1985.

Las disposiciones contenidas en los tratados del Sistema Interamericano definen el concepto más avanzado al que se ha llegado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Aplicando estos conceptos, y teniendo en cuenta que se pretende investigar la muerte del joven Picón en las circunstancias descritas en el escrito de querrela, sufrimiento que supera, sin duda, en su gravedad a las severidades y vejaciones (que en términos del Derecho Internacional de Derechos Humanos se acercan al concepto de trato degradante y una forma de trato cruel e

inhumano), es evidente que la interpretación dada por la Juez es arbitraria y desconocedora de las normas constitucionales, superiores a las leyes, de aplicación directa que informan toda interpretación de aquellas y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal (Art. 1° del C.P.P.).

El absurdo surge evidente si se piensa que en el razonamiento expuesto en la resolución que impugnamos, una paliza en una comisaría habilita el patrocinio de la Defensa Pública, pero no una muerte producida por personal policial a una víctima desarmada, que no ha repelido la intervención policial. La ejecución extrajudicial, ejemplo paradigmático del uso ilegal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, resultaría así, de seguirse la tesis de la Magistrada, ajena al concepto internacional de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos y/o degradantes. Con la particularidad de que conforme lo señalado reiteradamente por la Corte Interamericana cuando se analiza, en el caso de los menores, si un determinado acto es constitutiva de tortura, este debe someterse a un nivel de escrutinio, mas riguroso (Instituto de Reeducción del Menos c/ Paraguay).

En suma, por los fundamentos dados, los que serán ampliados en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia ante los dos Jueces Penales (Art. 277 C.P.P.), solicitamos:

### **III. PETITORIO:**

- Se tenga por interpuesta la correspondiente impugnación, procediéndose por la Oficina Judicial, a la constitución del Tribunal para la decisión de la misma.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**ES JUSTO**



D/28

## ACTA DE AUDIENCIA

Puerto Madryn, 07 de Septiembre de 2009

*Tipo de Audiencia: Impugnación*

*Sol Jurisdiccional N° 912 Legajo N° 12709 Hora Inicio: 12:19 Hora Termino:12:49*

*Jueces: Dres. Hernán Granda y Néstor Lorenzetti*

Fiscal: Dra. Marcela Pérez

Querella: Dra. Gladis Del Balzo

Asesoría: Dra. Raquel Rivas

### ACTUACIONES:

Defensa: Peticiona la revocación de la resolución de la Dra. Trincheri registrada bajo el N° 573.

Solicita ser tenida como querellante.

Asesoría: Solicita se revoque la resolución de la Sra. Jueza Penal Dra. Trincheri. Solicita sean tenidos como querellantes. Menciona jurisprudencia y doctrina.

Fiscal: Entiende que debe hacerse lugar al pedido de la Dra. Del Balzo y Rivas para ser tenidas como querellantes.

### Atento a lo expuesto por las partes S.S. RESUELVE:

1. Revocar la resolución de la Dra. Flavia Trincheri del 20 de agosto del 2009.
2. Se tiene como querellantes a la Sra. Cleremita Sanchaz con el patrocinio de las Dras. Del Balzo y Rivas.
3. Dar por finalizada la presente audiencia.

*Audiencia Tramitada por: II*

*Acta Terminada: \_\_\_\_ Acta enviada: \_\_\_\_ .*

Registro de grabación **sol912AIMP-09.-**



**SOLICITA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA .-**

Sr. Juez Penal:

**CLEREMITA MABEL SANHAZ** , DNI 14.743.476, por derecho propio , en carácter de querellante , con domicilio real en Barrio Tiro Federal, calle Los Andes y Cipolletti N° 478 de la Ciudad de Trelew, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Alejandra MALVICHINI**, Asesora de Familia e Incapaces constituyendo ambos domicilio procesal en su Público Despacho , conforme lo dispuesto por el art. 21 inc. 6° de la Ley V N° 90 (antes 4920), en autos caratulados: **“Ministerio Público Fiscal s/ Investigación” (Caso N° 12.709 MPF), Carpeta OFIJU N° 912**, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos : 2240

**I.- OBJETO:**

Haciendo uso de las facultades que me confiere los arts. 38, 102, 256, 257, 274 y ss del C.P.P. vengo a solicitar la apertura de la investigación a efectos de coleccionar los elementos que permitan fundamentar una probable acusación.

**II.- HECHOS:**

Con fecha 18 de febrero del corriente año se produjo la muerte de Oscar Néstor Fabián PICON, DNI 34.766.895, de 19 años de edad, hijo de Cleremita Mabel SANHAZ y de Pedro PICON, en circunstancias en que era perseguido por la Policía de esta Ciudad , como consecuencia de los disparos proferidos por personal policial.

Entre las 14.30 horas y las 15.00 horas de ese día, las víctima circulaba en un automóvil Fiat Duna color rojo, acompañado por Roberto Gutiérrez y Carlos Troncoso, siendo perseguidos por el Oficial Ayudante Alexis BARRIA, el agente Pablo PEREDO y el disponible Cristian LINARES OTERO, -todos dependientes de la Seccional II de la Policía local- a bordo del patrullero, que conforme el Acta Policial obrante en el legajo N° 12.493 MPF - Carpeta N° 1781 OFIJU , es identificado como Móvil Policial R.I. 055, marca VW GOL, dominio ESI-449.

En la intersección de las calle La Plata y Albarracín , debido a la existencia de un montículo de tierra de importantes dimensiones, el automóvil Fiat Duna impacta contra él , deteniendo su marcha, provocando que el móvil policial se detuviera detrás del mismo. Se destaca que en la zona, se estaban llevando a cabo

obras viales que obstruían todo el ancho de la calle , impidiendo la circulación de vehículos . En la obra se encontraban realizando tareas algunos trabajadores que presenciaron los hechos.

En forma inmediata los ocupantes del FIAT Duna descienden del vehículo, intentando darse a la fuga. Oscar Néstor Fabián PICON y Carlos TRONCOSO comienzan a correr hacia el lateral izquierdo es decir , hacia la calle Albarracín, mientras que Gutiérrez lo hace en línea recta, por la misma calle en que circulaban , trepando el montículo de tierra.

Gutiérrez es alcanzado por un disparo de arma de fuego, cayendo gravemente herido, siendo trasladado con posterioridad al Hospital local para su atención médica.

Asimismo, Picón y Troncoso, en forma permanente , son blanco de disparos efectuados por los uniformados con las respectivas armas reglamentarias .

Como consecuencia de este accionar el joven PICON cae abatido en el interior del patio de una vivienda sita en calle Albarracín N° 792 ( esquina La Pata ) , quién fallece producto de un shock hipovolémico causado por el proyectil del arma reglamentaria.

Que en la persecución no hubo enfrentamiento alguno entre las fuerzas policiales y los tres jóvenes. Los disparos sólo provinieron de las armas reglamentarias de los uniformados.

La violencia institucional se ha producido por el uso arbitrario , irrazonable y desmedido de la fuerza .

### **III.- DATOS DE LOS IMPUTADOS:**

Por el hecho precedentemente relatado vengo a imputar a las siguientes personas: 1.- Oficial Ayudante Alexis BARRÍA; 2.- Agente Pablo PEREDO y 3.- Agente Cristián LINARES OTERO; todos dependientes de la Seccional II, de la Policía del Chubut, Jurisdicción de Puerto Madryn.

### **IV.- DATOS DE LA VICTIMA:**

Tal como quedara consignado en el acápite de los hechos y se probará en autos, la víctima resultó ser , Oscar Néstor Fabián PICON, DNI 34.766.895 de 19 años de edad, hijo de Cleremita Mabel SANHAZ y Pedro PICON, quién falleciera como consecuencia de la conducta disvaliosa que se le imputa a Barría, Peredo y Linares Otero.

### **V.- CALIFICACION LEGAL:**

Existiendo el grado de sospecha necesario para esta instancia procesal, se encuadra el hecho que se investiga en lo previsto por el art. 80 inc. 8 y 9 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio agravado en razón de ser el autor miembro de "fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario", "abusando de su función o cargo".-

**VI.- FISCAL INTERVINIENTE- REQUERIMIENTO PREVIO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

En la presente carpeta es Fiscal interviniente el Dr. Daniel Esteban BAEZ.-

Acompaño asimismo , copia del escrito presentado por esta querrela en fecha 2/10/2009 en virtud del cual se requirió al Ministerio Público Fiscal, disponga la apertura de investigación preparatoria , sin que hasta el presente se haya proveído lo peticionado .

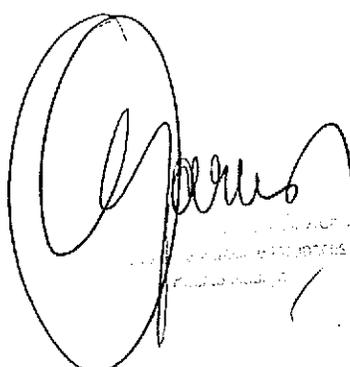
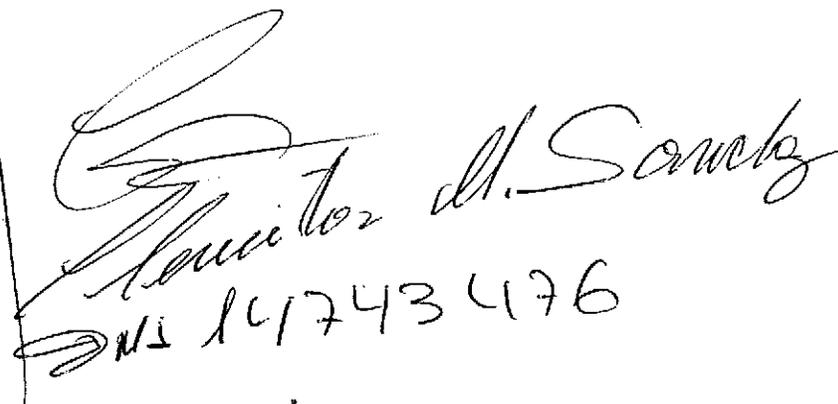
**VII.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a S.S. respetuosamente solicito :

- 1.- Nos tenga por presentados, en el carácter invocado, denunciado el domicilio real y constituido el domicilio procesal.-
- 2.- Por recurrida la apertura de la investigación.-
- 3.- Se fije la audiencia que prevé el art. 274 del CPP.-

PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE

SERA JUSTICIA

  
  
Procurator A. Soruco  
DNI 14743476

07: 6- 11 NOV 09

SOLICITA SE DISPONGA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

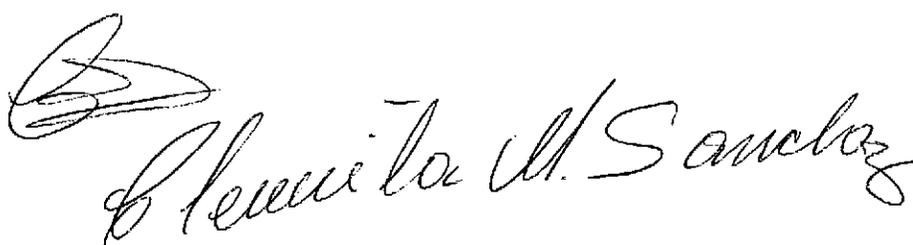
Sr. Fiscal General:

**CLEREMITA MABEL SANHAZ**, en su carácter de Querellante en el **caso N° 12709 MPF**, con el patrocinio legal de la Dra. María Alejandra Malvichini, Asesora de Familia e Incapaces de la ciudad de Pto. Madryn, manteniendo el domicilio real denunciado y el procesal constituido, ante V.S. nos presentamos y decimos:

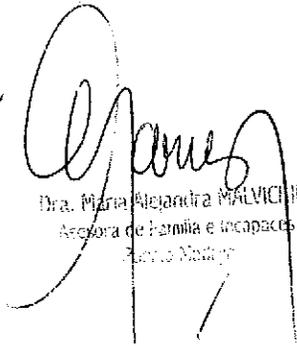
Teniendo en cuenta la narración de los hechos oportunamente expuestos en el escrito de constitución de querellante, así como también las pruebas aportadas por esta parte y las producidas por ese Ministerio Público, existiendo elementos suficientes para disponer la apertura de investigación preparatoria, solicito a V.S. proceda conforme lo establecido en el art. 274 del CPP.

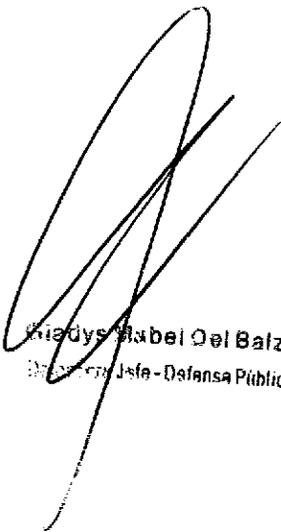
**Proveer de Conformidad**

**SERÁ JUSTICIA**

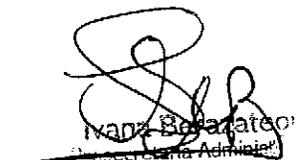


DNI 1474134176

  
Dra. María Alejandra MALVICHINI  
Asesora de Familia e Incapaces  
Pto. Madryn

  
Mabel Del Balzo  
Defensora Jefe - Defensa Pública

Recibido el 02/10/09

  
Ivan Bazarate  
Director de Familia e Incapaces  
Ministerio Público